



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por PINEDO REYNA DE CASAUX, María Enith, contra la Resolución Directoral Regional N.º D005487-2023-DREC de fecha 28 de septiembre de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º D001579-2023-DREC/DIR;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 16 de octubre del año 2023, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º D005487-2023-DREC de fecha 28 de septiembre de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación con fecha 3 de octubre de 2023, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 16 de octubre de 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos



exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación, la administrada recurrente indica que la resolución impugnada, injustamente le deniega su petición de pago por concepto de luto y sepelio que viene solicitando desde el año 2016, asimismo, le aplican la Ley N.° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento, cuando ella pertenece al régimen de la Ley N.° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su reglamento, por último solicita se brinde el uso de la palabra a su defensa para reforzar sus argumentos;

Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Técnico N.° 394-2023-DREC-OAlE-APER-EPyP y el Informe Legal N.° 562-2023-DREC-OAL, indican que a la administrada recurrente pertenece a la Ley N.° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial;

Que, no obstante lo antes mencionado, la administrada adjunta las copias de la Resolución Directoral Regional N.° 5850 de fecha 14 de noviembre de 2018, rectificada con la Resolución Directoral Regional N.° 6506 de fecha 29 de noviembre de 2018, en donde se indica que la recurrente pertenece a la Ley N.° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su fecha de cese fue 1 de octubre de 2018;

Que, la dirección Regional de Educación del Callao, debió analizar si era procedente su solicitud en aplicación de la Ley N.° 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, cosa que no desarrollan en ninguno de sus informes antes mencionados;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; por lo que se deberá declarar fundado en parte el presente recurso, únicamente en el extremo de declarar la nulidad de la resolución recurrida con la finalidad de que le sea aplicado lo señalado en la Ley N.° 30512, o en defecto la Dirección Regional de Educación del Callao, previo análisis, fundamente lo contrario;

Que, sobre la solicitud de conceder una audiencia de su abogado antes de resolver, el mismo deviene en improcedente toda vez que se está declarando fundado su recurso de apelación, por las causales ya expuestas en su escrito;

Que, en ese orden de ideas, corresponde disponer que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse de las investigaciones para determinar la responsabilidad de la emisión de la resolución declarada nula;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao,



aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA, Informe Técnico N.º 394-2023-DREC-OAlE-APER-EPyP y el Informe Legal N.º 562-2023-DREC-OAL;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por PINEDO REYNA DE CASAUX, María Enith, contra la Resolución Directoral Regional N.º D005487-2023-DREC de fecha 28 de septiembre de 2023, en consecuencia nula dicha resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, retrotrayendo los actuados hasta el momento previo a la emisión de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación del Callao, haga efectivo lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11º del T.U.O de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** con la presente Resolución a PINEDO REYNA DE CASAUX, María Enith, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**